



**ACUERDO COLECTIVO
ESPECÍFICO PARA
EFECTORES SANITARIOS
DEL INSSJP**



DELEGACIÓN PAMI

ACUERDO COLECTIVO ESPECIFICO EFECTORES SANITARIOS

TÍTULO I: Ámbito de Aplicación, Articulación, Prevalencia e Interpretación

Artículo 1º: Principios: El presente cuerpo normativo se encuentra articulado con los lineamientos generales del Convenio Colectivo de Trabajo 697/05 "E", que será de aplicación supletoria para todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente

Artículo 2º: Ámbito de Aplicación: Quedan incluidos en el presente régimen los trabajadores que prestan tareas en los Efectores Sanitarios Propios, entendiéndose por tales a los establecimientos hospitalarios que prestan servicios médicos asistenciales de propiedad o titularidad actual del INSSJP, y/o los que en el futuro se incorporen.

Artículo 3º: Interpretación: La interpretación de las cláusulas del presente convenio colectivo específico será competencia exclusiva de la Comisión Paritaria Permanente establecida en el art. 71 del CCT 697/05-E, la cual deberá ser convocada de acuerdo con los mecanismos allí previstos. Ello sin perjuicio del funcionamiento de la Sub Comisión de Convenios Específicos, que continuará con las reuniones habituales.

TÍTULO II: Régimen de Turnos y Descansos

Artículo 4º: Turnos de Trabajo: El personal de efectores sanitarios propios se desempeñará en seis de turnos de trabajo, los cuales podrán clasificarse en turno diurno, turno nocturno, y SADOFE (Sábados, domingos y feriados)

Artículo 5º: Turno de Trabajo Diurno: El turno de trabajo diurno comprende aquel laborado de lunes a viernes, excluyendo los feriados, con una duración de siete (7) horas diarias, en dos turnos, mañana y tarde.

Artículo 6º: Turno de Trabajo Nocturno: El turno de trabajo nocturno comprende aquel laborado de lunes a viernes, excluyendo los feriados, con una duración de doce (12) horas diarias, las cuales se estructurarán en dos turnos alternativos semanales, semana larga -lunes, miércoles y viernes-, y semana corta -martes y jueves. Cuando por fundadas razones operativas las autoridades del Efecto Propio consideren pertinente dividir el turno noche, los trabajadores deberán cumplimentar la misma carga horaria prevista para completar la totalidad del turno de 12 horas. Queda prohibida la realización de horas extraordinarias en turnos nocturnos.

Artículo 7º: Turno de Trabajo SADOFE: El turno de trabajo SADOFE comprende aquel laborado los sábados, domingos y feriados, con una duración de doce (12) horas diarias, ya sea en turno diurno o nocturno.

Artículo 8º: Los trabajadores que laboren en turno SADOFE tendrán una jornada máxima de tres turnos continuos o alternados, en aquellas situaciones que por la sumatoria de los sábados, domingos y feriados se acumulen más de tres días continuos de labor. Para el caso que los trabajadores de estos turnos excedan la jornada máxima de tres días, las horas excedentes se liquidaran con los recargos correspondientes a horas extraordinarias.

Artículo 9º: Personal de Radiología: Los trabajadores que desempeñen tareas en la Sala de Toma de Radiografías, Sala de Aplicación de Radioterapia, Sala de Aplicación de Elementos Radiactivos o en cualquier otro sector de elementos radioactivos, en al menos el 75 % de su jornada, la jornada de trabajo no podrá exceder de veinticuatro horas semanales.

Artículo 10º: Excepciones: Lo normado en los artículos anteriores no será de aplicación para aquellas tareas operativas específicas que contemplen una jornada especial de trabajo según la normativa vigente, y/o aquellas que sean tratadas y estipuladas por la Comisión Paritaria Permanente.

Artículo 11º: Descansos: Los trabajadores gozarán de treinta (30) minutos de descanso por jornada laboral, debiendo las diferentes unidades acondicionar un lugar adecuado a tal fin.

Los trabajadores que se desempeñen en horarios nocturnos contarán con treinta (30) minutos en concepto de horario de cena.

Los trabajadores que se desempeñen en turno SADOFE diurno gozarán de veinte (20) minutos en concepto de refrigerio matutino, treinta minutos (30) minutos para el almuerzo y veinte (20) minutos para el refrigerio vespertino.

TÍTULO III: Remuneraciones y Adicionales

Artículo 12º: Remuneración: Los trabajadores de los Efectores Sanitarios Propios percibirán la remuneración que se establezca en la Comisión Paritaria Permanente, con la salvedad de los adicionales que se detallan a continuación.

Artículo 13º: Plus por Horario Nocturno: Los trabajadores que se desempeñen en horario nocturno percibirán un adicional del 20% de su salario (agrupamiento y tramo). Los

trabajadores que por cuestiones operativas realicen tareas en horario nocturno de manera circunstancial percibirán este adicional de manera proporcional a los días trabajados en horario nocturno. Se hará acreedor de este adicional todo personal que haya cumplido no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de su jornada laboral en horario nocturno. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.

Artículo 14º: Adicional por trabajo en Circuitos Cerrados: Los trabajadores que desempeñen tareas en circuitos cerrados, -Unidad de Terapia Intensiva, Unidad Coronaria, Guardia, Oncología y Quirófano- percibirán un adicional del 20% de su salario (agrupamiento y tramo)

Artículo 15: Ropa de trabajo: El INSSJP deberá proveer ropa adecuada de trabajo para el cumplimiento de las tareas asistenciales dentro de los Efectores Sanitarios Propios. Los delantales, blusas, guardapolvos, ambos y pantalones que use el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse en la misma forma, calzado y medias que sean de uso obligatorio, gratuitamente. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado. La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gasto, sin carácter salarial.

TÍTULO IV: Otras Disposiciones

Artículo 16: Preservación de la salud: Los establecimientos realizarán una vez al año como mínimo un control psicofísico de cada trabajador.

Artículo 17: Permanencia: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, deberán prestar servicios de forma exclusiva en el ámbito establecido por el artículo 2do.

Artículo 18: Interinato: Si el trabajador fuese destinado transitoriamente para cumplir tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño.

Transcurridos más de 6 meses ininterrumpidos en el ejercicio de las tareas superiores, la modificación de la remuneración tendrá carácter permanente.

Artículo 19: Licencia Especial. Personal de Diagnóstico por Imágenes: Por la índole de las tareas, se acordará que el personal de diagnóstico por imágenes gozará de una licencia

Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares dentro o fuera del establecimiento.